ACUERDO DE SALA.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-917/2015 y acumulados.

ACTORES: FERNANDO BELAUZARÁN MÉNDEZ Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA y CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar el escrito presentado por Fernando Belauzarán Méndez y José Antonio García Arcocha, contra el presunto incumplimiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintisiete de abril del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-917/2015 y acumulados; y,

RESULTANDO:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para la elección de jefes delegacionales y diputados locales en el Distrito Federal.

2. Acuerdo sobre tope de gastos. En sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil catorce, el CG del IEDF[1], aprobó el Acuerdo ACU-70-14, por el que se determinó el tope de gastos de precampaña para diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y jefes delegacionales, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

3. Presentación de informes de gastos de precampaña del PRD. El veintiocho de febrero de dos mil quince, el PRD[2] presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE[3], con base en lo establecido en los artículos 378 de la LGIPE[4] y 79, numeral 1, inciso c) de la LGPP[5], en relación con lo dispuesto en el Punto Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015, 156 informes de gastos de precandidatas y precandidatos al cargo de diputados locales y 60 informes de gasto relativos a precandidatas y precandidatos a jefes delegacionales.

4. Inicio de revisión de los informes de gastos de precampaña. El veinticinco de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notificó a los partidos políticos el inicio de la revisión de los Informes de Precampaña en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracción I; 431, numeral 3 y 460, numeral 11 de la LGIPE; y 296, numerales 3, inciso a); 6, 10 y 13 del Reglamento de Fiscalización.

5. Oficio de errores y omisiones. De la revisión efectuada a los Informes de Precampaña, el quince de marzo de dos mil

[1] Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en adelante CG del IEDF
[2] Partido de la Revolución Democrática, en adelante PRD.
[3] Instituto Nacional Electoral.
[4] Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
[5] Ley General de Partidos Políticos en adelante LGPP

quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al PRD la existencia de los errores y omisiones técnicas, que derivaron del incumplimiento al marco normativo, con el fin de garantizar su derecho de audiencia.

6. Preparación y elaboración del Dictamen Consolidado. Vencido el plazo para la revisión de los Informes de Precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó lo relativo a la revisión de los informes presentados por los partidos políticos. Con base en ello, la referida Unidad Técnica procedió a la elaboración del dictamen consolidado.

7. Acuerdo INE/CG190/2015. El quince de abril de dos mil quince, el CG[6] del INE aprobó la resolución **INE/CG190/2015** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña y de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal. En la resolución en comento el INE sancionó a diversos ciudadanos con la pérdida del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación del mismo a diversos cargos locales, por estimar que el partido político con el que participaron como precandidatos, omitió presentar el informe correspondiente de gastos de precampaña.

8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la anterior determinación, varios ciudadanos, dentro de los que se encontraban los ahora incidentistas, quienes fueron

[6] Consejo General

sancionados con la cancelación de su registro como candidatos al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, promovieron respectivamente sendos juicios ciudadanos federales.

9. Sentencia Sala Superior. El veintisiete de abril del dos mil quince, esta Sala Superior, resolvió los juicios SUP-JDC-917/2015 y acumulados, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

> "[…]
>
> **R E S U E L V E**
>
> **PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente de los juicios ciudadanos acumulados.
>
> **SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG190/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, de primero de abril de dos mil quince para los efectos determinados en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria.
>
> […]"

10. Acuerdo INE/CG247/2015. El seis de mayo de dos mil quince, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados, el CG INE aprobó el acuerdo **INE/CG247/2015**, por el que se **modificó** la resolución **INE/CG190/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal,

11. Incidente de inejecución de sentencia. El ocho de mayo de dos mil quince, Fernando Belauzarán Méndez y José Antonio García Arcocha presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de incidente de inejecución de sentencia contra el CG del INE por el presunto incumplimiento de la ejecutoria precisada en el resultando identificado con el numeral nueve (9).

12. Turno a Ponencia. Mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la Ponencia a su cargo, la demanda incidental, así como el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

Lo anterior fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante el oficio respectivo.

Al no existir trámite pendiente, con fundamento en el artículo 19, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ***Actuación Colegiada.*** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99**[7], de rubro

[7] *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 447 a 449.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

En el caso, se trata de determinar la vía mediante la cual se debe sustanciar y resolver el escrito incidental promovido por Fernando Belauzarán Méndez y José Antonio García Arcocha, de manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que corresponde dar al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia precisada y, por tanto, le corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento.

El análisis integral del escrito presentado por Fernando Belauzarán Méndez y José Antonio García Arcocha, permite advertir que sus agravios se enderezan a controvertir el acuerdo **INE/CG247/2015**, por el que se **modifica** la resolución **INE/CG190/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, en acatamiento a la sentencia dictada por esta

Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados.

En efecto, en el aludido escrito incidental los accionantes afirman que pese a haber presentado sus respectivos informes de precampaña dentro del plazo de cuarenta y ochos horas ordenado para tal efecto por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de mérito, el CG del INE determinó que no habían sido presentados oportunamente y como consecuencia de ello, les impuso una amonestación pública.

Por tanto, esta Sala Superior considera que si bien los promoventes solicitan la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados, en realidad, su inconformidad está relacionada con lo resuelto por el referido CG del INE en el diverso acuerdo **INE/CG247/2015**, emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio citado, ya que es, en ésta resolución en la que se determinó imponer una amonestación pública a los enjuiciantes por no presentar con oportunidad sus informes de precampañas.

En ese sentido, es válido afirmar que las cuestiones alegadas por los enjuiciantes están dirigidas a impugnar el acuerdo **INE/CG247/2015**, por vicios propios.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el escrito incidental de Fernando Belauzarán Méndez y José Antonio García Arcocha a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, a fin de que se sustancie y resuelva como proceda.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**[8]

Por lo anterior, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se **REENCAUZA** el escrito incidental presentado por Fernando Belauzarán Méndez y José Antonio García Arcocha a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que integre el expediente correspondiente.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

---

[8] Jurisprudencia 1/97, consultable en *la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral***,** volumen 1, toma Jurisprudencia, pp. 434 y 436.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO